



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/075/2021.

PARTE ACTORA: ENRIQUE JAVIER
MÉNDEZ CUELLAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de julio del año dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha el juicio de la ciudadanía promovido por Enrique Javier Méndez Cuellar y otros, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no acreditarse el interés jurídico de la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
JDC/Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/075/2021

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Parte actora	Enrique Javier Méndez Cuellar, Arnulfo Ramón Montero Alvarado, Kevin Díaz Martínez, Manuela Meza Vázquez, Nectali Montalvo Tamay, Edwin Ariel Cocom Aguayo y Marcela Guerrero Casares

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/075/2021

4. **Cómputo municipal.** El trece de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Othón P. Blanco celebró la sesión del cómputo respecto a las elecciones de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
5. Dicho cómputo concluyó en la misma fecha, a partir de la cual, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**.

2. Del trámite y sustanciación en la instancia federal.

6. **Presentación de las demandas vía *per saltum*.** El diecisiete de junio, la parte actora presentó ante el Instituto electoral escritos de demanda vía *per saltum*, a fin de controvertir la constancia de declaración de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
7. **Tercera Interesada.** Mediante razón de retiro de fecha veinte de junio, expedida por el director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advirtió que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de Terceros Interesados, haciéndose constar que se presentó con tal carácter la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.
8. **Recepción y turno en Sala Xalapa.** El veintitrés de junio, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, los escritos de demanda, así como las demás constancias relativas a los medios de impugnación; integrándose los expedientes SX-JDC-1263/2021, SX-JDC-1264/2021, SX-JDC-1265/2021, SX-JDC-1266/2021, SX-JDC-1267/2021, SX-JDC-1268/2021 y SX-JDC-1269/2021.
9. **Acuerdo de sala.** El veinticuatro de junio, Sala Xalapa determinó reencauzar las demandas de los juicios al Tribunal Electoral de



Quintana Roo, en atención a la improcedencia de la vía *per saltum*.

10. **Acumulación de los expedientes.** En el mismo acuerdo mencionado en el antecedente pasado, la Sala Xalapa determinó la conexidad en la causa de los escritos de demanda en los juicios analizados, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la constancia de declaración de mayoría y validez a Yensunni Idalia Martínez Hernández.
11. En tal virtud, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procedió a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-1264/2021, SX-JDC-1265/2021, SX-JDC-1266/2021, SX-JDC-1267/2021, SX-JDC-1268/2021 y SX-JDC-1269/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SX-JDC-1263/2021, por ser este el más antiguo.

3. Del trámite y sustanciación en el Tribunal Electoral.

12. **Recepción del expediente.** El treinta de junio, se recibió el expediente acumulado, que fue remitido por la Sala Xalapa.
13. **Turno a ponencia.** El dos de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/075/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben de analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser



de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 y 32 de la Ley de Medios.

15. Por ello, en el supuesto de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión de fondo planteada.
16. Del análisis realizado, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto jurídico que señala el artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios, en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.
17. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la Ley estima que los medios de impugnación en materia electoral **resultan improcedentes cuando la parte actora pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten su interés jurídico**, como se transcribe a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)
III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)"

18. Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes ha establecido que el interés jurídico² es la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación del hecho aducida considerada contraria a derecho.

² SUP-JDC-152/2020.



19. De igual manera, la propia Sala Superior ha establecido que el interés jurídico³, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene invariablemente que demostrar: a) **la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado**; y, b) que **el acto de autoridad afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda.
20. Luego entonces, para que el interés jurídico se surta en la materia electoral, el acto o resolución impugnado **debe repercutir de manera directa en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo así podrá demostrar en el juicio que se le afectó ilegalmente el derecho del que aduce ser titular, y por ende, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa de la que se duele le fue vulnerada.
21. De manera que, solo el titular del derecho que se dice lesionado por el acto de autoridad que se impugna, ostenta el interés jurídico para acudir al juicio, situación que no se acredita por parte de las y los hoy impugnantes, porque en el presente caso impugnan la constancia de declaración de mayoría y validez de la elección otorgada a Yensunni Idalia Martínez Hernández quien fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
22. Debido a que a su juicio, la mencionada Presidenta Municipal electa, no cumple con el requisito señalado en el artículo 136⁴ de la Constitución Local, en razón de que consideran que no se separó del cargo de síndica, noventa días antes del día de la jornada electoral; en consecuencia, pretenden que este Tribunal determine inelegible a la mencionada ciudadana.

³ SUP-JDC-198/2018 Y ACUMULADOS.

⁴ **Artículo 136.**- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
(...)

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal **a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección**. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes. (...)



23. Sin embargo, se considera que **no existe una afectación directa y real a la esfera de los derechos políticos electorales de la parte actora, y no se acredita su interés jurídico para impugnar** la constancia de declaración de mayoría y validez otorgada a la mencionada Presidenta Municipal electa, puesto que no demuestran cómo lo anterior les genera una afectación individualizada a su esfera de derechos.
24. Por los motivos antes descritos, este órgano jurisdiccional estima que los y las actoras carecen de interés jurídico, ya que no logran demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir que se determine inelegible a la presidenta municipal electa, o que con la expedición de la constancia de mayoría y validez se violen sus derechos político-electorales de votar, ser votados, de asociación, etcétera; ya que ninguno de los y las actoras demuestra fehacientemente la afectación a su esfera personal de derechos con motivo del acto reclamado, de manera que este no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos, máxime que ninguno fue contendiente en la pasada elección.
25. Así pues, el **interés jurídico** para interponer cualquier medio de impugnación en materia electoral, encuentra sustento cuando la parte agraviada presenta una demanda en contra de un acto u omisión que le genere una **afectación individualizada a su esfera de derechos** y que estos se encuentren dentro de las facultades de un órgano jurisdiccional en la materia para que esta solicitud encuentre un asidero legal y puedan ser restituidos estos derechos mediante el dictado de una sentencia.
26. Lo argumentado en el párrafo anterior, se sostiene con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002⁵**, bajo el rubro “**INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/>



27. En ese sentido, las resoluciones, actos u omisiones que los ciudadanos pueden impugnar, se concretan a aquello en los que puedan recibir una afectación individualizada, directa, cierta e inmediata en la esfera de sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación o aquellos supuestos en los que se les cause un daño o perjuicio en su persona o patrimonio.
28. En caso contrario, los Tribunales no pueden realizar el estudio pertinente de los medios de impugnación electorales que sean promovidos por los propios ciudadanos, **cuando no se pueda individualizar la afectación en lo particular o a un grupo o sector discriminado.**
29. Por ello, se colige que los promoventes no pretenden una reparación individualizada de sus derechos político electorales, si no que única y exclusivamente buscan que esta autoridad jurisdiccional revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del ayuntamiento de Othón P. Blanco encabezada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, sin acreditarse como lo anterior les retribuirá en su esfera individual de derechos, habida cuenta de que, en materia electoral, los ciudadanos o ciudadanas no están facultados para ejercer acciones tuitivas de interés colectivo, ya que este derecho únicamente puede ser invocado por los Partido Políticos.
30. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que en los juicios ciudadanos interpuestos, **no se acredita el interés jurídico de la parte actora para promoverlo**, por no afectar el acto reclamado ninguno de sus derechos político-electorales en lo individual, es que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de



lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por ser improcedente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE